

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe, por favor, sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia la Magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo, magistrado Presidente, que serán materia de resolución tres juicios de la ciudadanía y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, partes actoras y responsable precisadas en el aviso publicado en los estrados de la Sala Regional, así como en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 240, 241, 242 y 249, así como los juicios de la ciudadanía 2034, 2035 y 2036, todos de este año, promovidos por Morena, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y diversas personas que se ostentan como candidatas a diputaciones por principio de representación proporcional contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que revocó el acuerdo de asignación de diputaciones por representación proporcional emitido por el Instituto electoral local y en plenitud llevó a cabo una nueva asignación.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al estar dirigidos a controvertir el mismo acto impugnado, por lo que existe conexidad en la causa.

En el proyecto se estudian los agravios de las partes actoras a partir de su agrupamiento en los siguientes temas.

- a) Momento en que debe verificarse la sub y sobrerrepresentación.
- b) Votación que debe tomarse en cuenta para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación.
- c) La indebida inaplicación del artículo 321, inciso d), del Código local.
- d) La falta de cumplimiento del principio de paridad mediante análisis por partido político y ajustes de las listas.
- e) Indebida reserva de una diputación de representación proporcional.

Respecto de los dos primeros temas se consideran fundados los agravios, pues en consideración de la ponente el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia al no analizar la totalidad de los agravios expuestos por el PAN y Morena en los términos y a la luz de su pretensión.

Por otra parte, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la indebida inaplicación del artículo 321, inciso d), del código local, ya que el Tribunal local en vez de declarar su inaplicación debió determinar infundados los agravios respectivos, pues esa disposición en términos de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88 de 2015 y sus acumuladas 93 y 95, también de 2015 sí tiene un fin constitucionalmente válido en el sentido de que su objeto es alcanzar una mejor representación y equilibrio en el Congreso de Puebla, descontando las curules al partido que está mayormente sobrerrepresentado y redistribuyéndolas entre las demás fuerzas políticas que no hubieran superado su límite máximo de sobrerrepresentación, e incluso privilegiando su orden de asignación a las fuerzas políticas más subrepresentadas de la coalición o candidatura común.

En cuando a los argumentos relativos a la falta de cumplimiento del análisis de paridad se consideran infundados e inoperantes, pues en términos generales el Tribunal local no estaba obligado a implementar un mecanismo de corrimiento de la lista de representación proporcional para garantizar la paridad no solo del órgano legislativo sino como la actora lo pretende de los grupos parlamentarios que lo integran ni tampoco estaba obligado a realizar ajustes para lograr una mayoría conformada por mujeres cuando naturalmente la integración logró el máximo posible de paridad en un órgano conformado en número impar.

Dado que fueron fundados algunos de los agravios se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se considera fundado el argumento primigenio de Morena respecto a que debió utilizarse una votación depurada y no como lo hizo el Instituto local, una votación semi-depurada, lo que es contrario a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte y la Sala Superior, así como a los precedentes de esta Sala Regional.

Por tanto, en el proyecto se consideran suficientes para modificar el acuerdo122 del Instituto local y en plenitud de jurisdicción llevar a cabo una nueva asignación de diputaciones de representación proporcional.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Buenos días, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Laura Tetetla.

Sin duda alguna también este asunto es muy interesante en esta cadena múltiple de asuntos que estamos resolviendo respecto del estado de Puebla y cobra especial relevancia porque nos lleva al análisis de las diputaciones de RP en el Congreso estatal.

Sin duda alguna yo tengo posiciones o sentimientos encontrados de cara a este proyecto, hay muchas cosas del proyecto que yo reconozco, quiero hacer también un reconocimiento a la Ponencia de la Magistrada María Silva dado que son proyectos que llegan a la Sala Regional con mucha, con la necesidad de una resolución pronta y son proyectos sumamente complejos.

En esencia vengo de acuerdo con muchas cosas de las que se manifiestan en el proyecto, sobre todo, en el análisis que se hace respecto de que el Tribunal local tomó una base inadecuada para hacer el cómputo de reasignación, creo que el proyecto lo explica con mucha claridad a partir de diversas acciones de inconstitucionalidad de criterios de la Sala Superior.

Sin embargo, ya en una mirada general al asunto me permitiría disentir del proyecto en cuanto a que no hace el abordaje de algunos aspectos que para mí son modulares de cara a, el día de ayer resolvimos dos asuntos vinculados con los distritos 4 y 9 en el estado de Puebla y estos JRC tuvieron como efecto la modificación y la recomposición del

cómputo, en una modificando y en una revocando la resolución y me parece que los resultados que se obtuvieron en esas sentencias jurisdiccionales tienen necesariamente que estar reflejados en esta sentencia, en este proyecto de sentencia.

En particular hay que tomar en cuenta la forma como se condujo el Tribunal local, que hizo una reserva de candidaturas precisamente mucho podemos discutir si esa valoración fue adecuada de cara a la naturaleza de la materia electoral y la no existencia de efectos suspensivos.

Pero más allá de eso creo que hoy en esta definición que estamos tomando de representación proporcional es un imperativo para nosotros seguir la línea que nos han trazado esas dos sentencias, porque finalmente lo que tenemos que lograr en esta resolución es una mirada integral y una mirada adecuada al resultado de los puntos.

Esta clase de asuntos son muy peculiares, porque muchas veces no tienen una controversia directa interpartes, muchas veces aquí vemos muchos intereses de forma multilateral y las decisiones que tomamos las salas regionales tienen un impacto en todos los partidos políticos o candidatos que participan.

En los debates que tuvimos para este proyecto, para la elaboración de este proyecto, yo estuve insistiendo en la necesidad de que se analizaran los agravios de todos los partidos políticos que estaban en juego y afortunadamente eso fue muy bien asimilado por el proyecto que se nos propone, se reconocen los agravios de algunos partidos políticos que por la decisión jurisdiccional que se está tomando no alcanzarán las curules que tenían la expectativa de haber revisado o que se les había otorgado el Tribunal local. Eso me parece que es muy satisfactorio.

Pero en lo que difiero sustancialmente y por eso no podría acompañar la propuesta es en que no se haga este reconocimiento del efecto que produjeron las sentencias de los juicios de revisión constitucional de los distritos 4 y 9, porque me parece que para arribar a una decisión integral de poder hacer un posicionamiento concreto tenemos que considerarlos.

Estas son las razones por las que me apartaría de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, pensé que intervendría usted, Presidente. Buenos días.

Nada más en relación con esto que comenta el Magistrado Ceballos, efectivamente diversos asuntos llegaron recientemente a la Sala Regional y como ya también lo comentó, anticipamos algún debate como generalmente se hace en esta Sala, incluso en la sustitución del proyecto que circulé ayer ya venían recogidas prácticamente todas las observaciones y sugerencias que amablemente me hicieron llegar de sus Ponencias para fortalecer el proyecto que están cometiendo con relación al pleno, la única que efectivamente no retomé en la sustitución que vinculé el día de ayer fue la relativa a considerar la votación derivada de estos dos medios de impugnación que son dos asuntos porque salieron con algunos asuntos acumulados el día de ayer, relativos al distrito 4 y al distrito 9 de mayoría relativa.

Lo que se me pidió fue justamente que tomara en consideración la votación modificada derivado de esas dos sentencias que emitimos el día de ayer para hacer la asignación que se está proponiendo en este caso.

La razón por la cual no acepté esta sugerencia y presenté el proyecto en los términos en los que lo estoy proponiendo es porque la jurisprudencia 34 de 2009, de rubro: '**NULIDAD EN LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SOLO DEBE AFECTAR EN LA ELECCIÓN IMPUGNADA**', establece que cuando hay algún medio de impugnación que derivado de una elección de mayoría relativa modifica la votación recibida en esa elección eso no debe de impactar necesariamente a la votación de la elección de

representación proporcional. Recordemos que son dos elecciones distintas.

Evidentemente, por la manera en que está establecido nuestro sistema, originalmente hay un empate entre ambas votaciones, porque la votación, la manera en que nuestro sistema está diseñado implica que hay una boleta en la que se vota por mayoría relativa, y lleva implícito el voto de representación proporcional.

Sin embargo, son dos elecciones diferentes con efectos diferentes, con implicaciones distintas. Y para efectos de que se modifique la votación o se modifique, en su caso se declare, por ejemplo, la vulnerabilidad de alguna elección se tiene que impugnar específicamente esa elección.

¿Qué es lo que sucedió en este caso?

Específicamente en los casos que se están resolviendo en este momento, lo que se impugnó ante, bueno, la sentencia que se impugnó no implica una revisión de la votación de mayoría relativa y su impacto en esta votación.

Los acuerdos que emitió de asignación de representación proporcional el Instituto Electoral del Estado de Puebla, que fueron revisados por el Tribunal electoral, están firmes en esa parte, nadie impugnó que hubiera habido una indebida valoración de esa votación. Y sobre esa base fue que el Tribunal electoral resolvió.

Y en los medios de impugnación que se están resolviendo en este momento ninguna de las partes actoras, tenemos varios partidos políticos y varias personas, nos están haciendo valer que se modifique la votación, en su caso, justamente atendiendo a las modificaciones que se han llevado a cabo derivado de las elecciones de mayoría relativa, incluso para cuando llegaran estos asuntos también, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla ya había resuelto la anulación de la votación de Zacapoaxtla, eso no fue parte de esta controversia, nadie lo está planteando.

Según yo, hacer esto, además de valer la *litis* implicaría justamente contradecir esta jurisprudencia, en efecto es muy corto, por eso me voy a permitir leerla.

Dice: “En la interpretación sistemática, considerando los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en el juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa sólo debe afectar a la elección impugnada sin que las consecuencias de esta resolución se puedan trascender al cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional si esta no fue objeto de controversia.

Ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal”.

Entiendo que esta jurisprudencia lo que revisa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sin embargo, creo que es el criterio que se debe aplicar en este caso, no está impugnada la votación de representación proporcional y es una elección distinta.

Además, encontramos un precedente en el que la Sala Superior revisó una sentencia de la Sala Regional Toluca en que el proyecto que se puso a consideración del Pleno de la Sala Superior justamente lo que implicaba era hacer esta modificación.

La Sala Regional Toluca había hecho lo que estoy proponiendo yo, no modificar la votación de RP derivado de lo que la misma sala había resuelto en diputaciones de MR de un congreso local.

Se impugnó esto y la propuesta de resolución que se puso sobre la mesa en la Sala Superior implicaba corregirlo para hacer lo que en este momento acaba de manifestar el Magistrado Ceballos, incorporar las modificaciones de mayoría relativa para hacer la asignación de RP, y ese proyecto fue votado en contra por la mayoría de la Sala Superior.

En realidad en la sentencia lo que se dice es que es un tema de legalidad o no de constitucionalidad pero sabemos que en realidad la manera en la que resuelve la Sala Superior en algunos momentos sí se llega a enfrentar eso, pero cuando se ponen proyectos a consideración

del Pleno de la Sala Superior en que se abordan temas de trascendencia justamente por lo que implica, lo que hacen es resolver en el fondo para, en su caso, asumir, confirmar o revocar el criterio de las Salas Regionales; esto me lleva a mí a considerar que en ese caso la mayoría de la Sala Superior estaba a favor de que lo había resuelto la Sala Regional Toluca, si no se hubiera considerado que era un criterio de trascendencia y que se tenía que resolver justamente para sentar un precedente de parte de la Sala Superior.

Es por esas dos consideraciones esenciales que en este caso acepté todas las sugerencias que amablemente me hicieron llegar a la ponencia, excepto de este porque creo que sería resolver contra una jurisprudencia y sería excedernos de la *litis* que fue planteada en estos asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, de mi parte y dada la intervención del Magistrado Ceballos, de la Magistrada Silva me parece importante manifestar mi posición.

Al igual que el Magistrado Ceballos un reconocimiento muy especial a la Ponencia de la Magistrada María Silva, por supuesto, a los equipos de las Ponencias por la revisión en temas tan complejos. Yo estoy de acuerdo prácticamente con todas las consideraciones del proyecto de la Magistrada Silva y las que se han dado cuenta, con excepción también de la parte del Magistrado Ceballos que nos ha puesto sobre la mesa, entiendo que sí es un tema sujeto a interpretación, pero en este caso yo me inclinaré por la interpretación que propone el Magistrado Ceballos, solamente esbozaré dos cosas, dos ideas importantes para mí.

Lo primero es destacar que en mi opinión la jurisprudencia aborda un tema diferente y me parece que hay una total racionalidad en esa jurisprudencia en cuanto a que sí hay una impugnación determinada sobre una elección de mayoría relativa y no piden una afectación a los

resultados de representación proporcional, entonces Sala Superior ha definido que no se afectan esos resultados.

Pero este es un caso distinto, es un caso en el que derivado de la cadena impugnativa hay una definición sobre los resultados de distintas elecciones que finalmente lo que tenemos que hacer es determinar si hay que tomar en cuenta o no esa votación.

¿Qué es la importancia? Y ahí voy al segundo tema que para mí es lo fundamental, lo importante son los principios o valores constitucionales que vamos a proteger con esta interpretación. Los principios y valores en este caso es garantizar que en la asignación realmente estén debidamente representadas las opciones políticas que contienden en un proceso electoral.

Entonces, para mí eso es lo importante, si en la asignación por el principio de representación proporcional tenemos que garantizar esos principios, garantizar que efectivamente las fuerzas políticas tengan la representación en el Congreso del Estado lo más cercana posible a la votación que obtuvieron y conforme a la fórmula de asignación prevista por la ley local, es por eso que para mí es muy importante que se tome en cuenta esta votación.

Me parece, insisto, que la jurisprudencia se refiere a un supuesto diferente y que el caso que estamos resolviendo tiene esta variable que efectivamente hace necesario que esta votación sea tomada en cuenta, sin demeritar por supuesto las razones y la fuerza del proyecto a nuestra consideración en todos los demás temas que los cuales comparto con el reconocimiento que anuncié desde un principio.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias Magistrado Presidente.

Yo en particular sí me gustaría dos cosas. Una aclarar por qué yo considero que la jurisprudencia 34 de 2009 no tiene adaptabilidad de este caso.

Como se puede ver de su propio texto está diseñada sí en la lógica de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero particularmente de cara al juicio de inconformidad, en donde lo que busca con mucha claridad es que si no se combatieron los temas de RP estos no sean abordados.

Sin embargo, en los juicios de revisión constitucional que resolvimos el día de ayer no se hizo ese análisis; por supuesto, se redujeron al tema de mayoría relativa, pero hoy el imperativo que tenemos de cara a este asunto sí nos obliga a tener una mirada integral que para mí no pugna una situación de esta jurisprudencia.

Y también me gustaría acotar que con relación a lo que señala la Magistrada del precedente al que nos llama la atención de Sala Superior, que es muy interesante, a mí no me llevaría a sostener una posición contraria. Creo que el hecho de que Sala Superior determine que no analiza un asunto por cuestión de legalidad sin duda alguna obedece a esa perspectiva. No quiere decir ni siquiera ni que esté validando ni que esté revocando la determinación, simplemente está diciendo que es un tema de legalidad.

Y precisamente por ello creo que el deber de las Salas Regionales es esclarecer en nuestras sentencias las circunstancias y las razones por las que un partido político o varios partidos políticos no obtienen una curul o sí la obtienen.

Es importantísimo que nuestras sentencias se satisfagan en sí mismas y cumplan todos los parámetros de exhaustividad, congruencia. ¿Por qué? Porque precisamente puede pasar que llegados a Sala Superior se consideren temas de legalidad, y si esto pasa entonces queda una oscuridad en la claridad respecto de la obtención o no obtención de estas curules.

Creo que es a lo que me refería en mi primera intervención, el débito que tenemos de cara a las personas que participan, a las personas o partidos políticos que participan en estos asuntos es esclarecerles, pero con mucha puntualidad. ¿Por qué razón? Por ejemplo, en la utilización de una fórmula no les favorece, ¿pero por qué razón los agravios que ellos plantean no les favorecen?

Entonces, yo no aceptaría que siguiendo esta jurisprudencia que para mí se ubica en un contexto distinto, como lo dije en el juicio de inconformidad, nosotros lleguemos a la conclusión de que aquí no podemos valorar eso, cuando para mí es lo más importante que tenemos que clarificar en nuestro proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Nada más una pregunta, lo que pasa es que me gustaría hablar de otro tema que se planteó en estos medios de impugnación de lo que no hemos ahorita, que es la impugnación relacionada con la paridad por fracción parlamentaria o grupo parlamentario, pero no sé si alguien quería intervenir antes para el debate previo.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En mi caso no, el Magistrado Ceballos también dice que no. Entonces, adelante con el siguiente tema, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso nada más me gustaría explicar brevemente por qué propuse esta propuesta en los términos en los que lo estoy haciendo en relación específicamente con el agravio de la actora denunciado 2036, en que uno de esos agravios era justamente que se tenía que analizar la paridad por fracción o grupo parlamentario.

En este caso estoy proponiendo, bueno propuse que sus agravios se declararan impugnados e inoperantes atendiendo principalmente a dos precedentes, y como ya decía, al momento en que llegaran estas impugnaciones y a la certeza y la seguridad jurídica que estoy

convencida que en este tipo de asuntos de congresos es muy importante dar y siguiendo los lineamientos que ya han establecido, en este caso tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, estaban relacionadas con el Congreso de Tamaulipas en que Morena impugnaba para que justamente la legislación local estableciera que la paridad se tenía que revisar por fracción parlamentaria o grupo parlamentario.

Y lo que dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que dentro de la libre configuración de cada uno de los estados era posible que no se garantizaba y eso no implicaba una vulneración a nuestro Sistema Constitucional y por eso declaró válida la legislación en esa parte.

Y, por otro lado, tenemos también un precedente reciente, no es aplicable tal cual al caso, pero también gira mucha luz en el sentido en el que en el momento en que nos encontramos tenía que hacer esta propuesta de resolución al Pleno, en que revocó una resolución de la Sala Regional Toluca en que justamente esta Sala lo que hizo fue ante un congreso impar hacer ajustes para que la curul excedente por ser impar, fuera asignada a una mujer.

Lo que dijo la Sala Superior en ese precedente, porque esos ajustes no eran válidos cuando en casos como este la asignación de esa curul excedente no estaba regulada dentro de la legislación local que fuera para una mujer, atendiendo a otros principios constitucionales como la autodeterminación, etcétera.

Entonces, es por eso por lo que en este caso propuse calificar estos agravios infundados e inoperantes, a pesar de que estoy convencida de que en términos de todo el entramado constitucional y convencional que tenemos sí sería válido exigirle a los partidos políticos que tengan una integración, tal vez no paritaria al cien por ciento, porque entiendo que todavía hay algunos casos en que los triunfos por mayoría relativa versus las curules que tenga ese mismo partido político de RP impliquen que no pueda llegar a esa conformación paritaria porque se tenían que mover curules de mayoría relativa, y eso estoy convencida que no se puede hacer, pero sí que se podrían modificar las curules de

representación proporcional para atender hacia llegar a la mayor paridad posible al interior de las fracciones parlamentarias.

Sería todo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este tema?

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo sólo señalar que en lo personal yo en esta parte que señala la Magistrada, me afilié a los criterios, al proyecto que nos proponía o que nos propone, precisamente por ello, porque siguen los precedentes recientes de Sala Superior.

Y creo que es una forma de garantizar el principio de certeza, de algún modo ir siguiendo la línea que nos va marcando la Sala Superior, encontrando, por supuesto, las variables correspondientes.

Pero sí creo que se respeta más el principio de certeza cuando se sigue ese ánimo.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto, y por lo que veo, con el anuncio de un voto particular.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada. Tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del proyecto por las razones expresadas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta fue rechazado por la mayoría con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente. Y dado el resultado, la Magistrada María Silva Rojas anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Vista la votación, en el juicio de revisión constitucional electoral 260 y sus acumulados se formulará el engrose respectivo con los argumentos expresados por la mayoría de este Pleno conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 260, 261, 262, 269 y en los juicios de la ciudadanía 2034, 2035 y 2036, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se modifica el acuerdo que se precisa en la resolución para los efectos que se detallan en la misma.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las diez con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenos días.

--ooOoo--